

Ciudad de México, 15 de julio de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada de manera híbrida.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Siendo las 12 del día con 9 minutos, inicia la sesión pública convocada para la fecha del día de hoy, 15 de julio del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que, por favor, verifique usted el *quorum* y dé la cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior, precisando que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son 39 medios de impugnación que corresponden a 24 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 291 de este año ha sido retirado.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación, los criterios de tesis relevantes previamente listados, precisando que la jurisprudencia listada ha sido retirada.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, le solicito que lo manifestemos de manera habitual, en forma económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo:
Gracias, presidente. Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 338 y 339 de este año, promovidos por dos militantes de Morena a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que confirmó la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario del partido, en el que se previó, entre otros aspectos, la sustitución de la presidencia y de la secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación. En cuanto al fondo, se propone considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva respecto a las supuestas omisiones que señalan los actores y se desestima la supuesta modificación de la *litis*, la indebida valoración de pruebas, el alegado impedimento de la comisión para resolver el asunto.

Asimismo, las restantes irregularidades planteadas igualmente se proponen desestimarlas, pues constituyen afirmaciones genéricas o dejan de combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, sin demostrar una afectación concreta a los derechos

político-electorales de los promoventes. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 158 y sus acumulados, promovidos por México Tiene Vida, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la organización por irregularidades en materia de fiscalización en el proceso para obtener su registro como partido político nacional.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone desechar las demandas de apelación 168 y 177, la primera por falta de firma y la segunda por preclusión.

En cuanto al fondo de los recursos de apelación 158 y 171, se propone confirmar la resolución controvertida.

En cuanto a las conclusiones 11 y 29 bis, puesto que es criterio reiterado de esta Sala Superior que el inicio de procedimientos oficiosos en materia de fiscalización no afecta a la esfera jurídica de los sujetos investigados.

Por lo que hace la conclusión 29, porque la autoridad electoral acreditó que los recursos que una simpatizante aportó a la organización provenían de una empresa de carácter mercantil, conducta expresamente prohibida por la normatividad electoral.

Finalmente, porque contrario a lo alegado por el partido político recurrente, no deben confundirse los efectos del procedimiento de fiscalización con los del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional, ya que el análisis de la legalidad del dictamen consolidado y de su resolución impugnaba, se circunscribe a las determinaciones de fiscalización y no puede traducirse per se en un pronunciamiento sobre la nativa negativa del registro.

Los demás alegatos planteados por los recurrentes son inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable, como se detalla en el proyecto a su consideración.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 173 del presente año, promovido por Cindy Guadalupe Puga Reyes, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que tuvo por no presentado una denuncia de remoción en contra de la consejera presidenta interina del Instituto Electoral de Campeche, al no desahogar adecuadamente la prevención mediante la cual se le requirió cumplir con los requisitos previstos en la normativa.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que, contrario a lo que sostiene el apelante, la prevención hecha por la responsable no constituye una interpretación formalista y restrictiva, sino que se trata de cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la normativa aplicable para la procedencia de una denuncia de remoción de consejerías.

Así, dicha determinación no vulnera el debido proceso, pues la autoridad hizo saber a la denunciante cuáles eran las deficiencias advertidas en su queja, le concedió un plazo para subsanarlas y le precisó las consecuencias jurídicas derivadas de un eventual incumplimiento.

Además, la responsable no fue omisa en realizar una valoración contextual e integral de la denuncia, porque la actora únicamente señaló hechos relacionados con determinaciones adoptadas por áreas del Instituto Local de Campeche, que no son exclusivas de la consejera presidenta interina denunciada. Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe intervención alguna.

Si no hubiera intervención sobre estos, le solicito, secretario, que proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 173; en contra del juicio de la ciudadanía 338 y acumulados y parcialmente en contra del recurso de apelación 158 y acumulados, de estos últimos dos presentaré los relacionados votos particulares.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, secretario. A favor de todas las propuestas

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 338 de este año y sus acumulados, y vota también en contra parcialmente del recurso de apelación 158 de este año y sus acumulados, y en ambos asuntos anuncia los respectivos votos particulares.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 338 y 349, ambos de esta anualidad, se resuelve.

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 158 de esta anualidad y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan los recursos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se confirma lo que fue en materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo que hace el recurso de apelación 173 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicitaré al secretario José Alexsandro González Chávez que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta José Alexsandro González Chávez:

Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los recursos de reconsideración 280, 281, 296 y 297, todos de este año, interpuestos en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa.

El problema jurídico que se plantea en estos recursos es determinar si la persona que el gobernador de Oaxaca designe como comisionada municipal provisional en Santiago Xiacui, debe recaer a una persona integrante de alguna comunidad indígena de dicho ayuntamiento.

En el proyecto se propone acumular las demandas y desechar los recursos 296 y 297 ante su presentación extemporánea.

Por otro lado, se estiman procedentes los recursos 280 y 281 al subsistir una cuestión de constitucionalidad, pues el problema jurídico que se plantea amerita, para su resolución, ponderar el alcance de los derechos reconocidos en el artículo segundo de la Constitución Federal, frente a la atribución de otorgar al titular del Poder Ejecutivo estatal para efectuar el nombramiento de la persona comisionada municipal provisional.

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia de Sala Xalapa y confirmar la emitida por el Tribunal local.

En el proyecto se señala que la sentencia local fue adecuada, ya que es conforme a los criterios de esta Sala Superior que la persona

comisionada municipal provisional deba pertenecer a una comunidad indígena del ayuntamiento.

Además, fue correcto que dicho Tribunal precisara que la designación debe recaer en una persona integrante de una comunidad que no se encuentra en conflicto.

Con esta decisión, se logró mantener intocada la jurisprudencia de esta Sala Superior y, a su vez, se atendió a problemas contextuales que enfrentan las comunidades integrantes de ese ayuntamiento.

En este sentido, se señala que, si bien la Sala responsable procuró ponderar los derechos de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y la necesidad de generar canales de diálogo y acuerdos entre las comunidades, dejó de ver que esto ya lo protegía la resolución del Tribunal local, razón por la cual fue indebido que permitiera que, excepcionalmente, la persona designada no recayera a una persona integrante de una comunidad indígena del ayuntamiento.

Por estas razones, las cuales se desarrollan en el proyecto de sentencia, se propone revocar la resolución impugnada con los efectos ahí señalados.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 342 de este año, en el que se controvierte una resolución del consejo general del INE, en la cual se negó el registro como partido político nacional a la organización Interacción y Empatía para Todos.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que no le existe razón a la organización promovente, pues en sus planteamientos referentes a que se le debe informar sobre la falta de requisitos, el sentido del dictamen del proyecto y su votación en la sesión del Consejo General.

Esto es así, porque fue correcto que no se le informara sobre algún requisito faltante, pues fue la propia organización quien manifestó carecer de estos, aunado a que ya habían vencido los plazos para su cumplimiento.

De igual forma, se considera que la responsable no está obligada a informar el sentido del proyecto dictamen, toda vez que la ley de partidos establece que, en caso de negativa, el Instituto fundamentará las causas y las comunicará a los interesados.

En ese sentido, tampoco le existe razón en cuanto a que, si en la sesión se planteó la aprobación y los integrantes votaron a favor de la resolución, la voluntad del Consejo General fue aprobar su registro como partido político nacional.

Esto es así, ya que la votación correspondió a aprobar lo razonado en la resolución y no a su registro como partido político nacional.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran sendos proyectos y les consulto si sobre alguno de estos hubiera alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones sobre los mismos, secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted,
magistrado presidente Bátiz

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido
aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias,
secretario.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 342 de esta anualidad se
resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace el recurso de reconsideración 280 de esta anualidad y
sus relacionados, también de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan los recursos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora la cuenta de sus proyectos y habré de solicitar al secretario Adán Jerónimo Navarrete García que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García:
Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 305 y 306, ambos de este año, promovidos por Martha Patricia Tovar Pescador, en contra de incidentes derivados de una controversia laboral, al estimar que esos procedimientos impiden, obstaculizan el ejercicio de su cargo como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México.

El proyecto propone acumular los juicios y estimar infundados los planteamientos de la promovente relativos a la vulneración al ejercicio de su cargo como magistrada, ya que los incidentes instaurados por el Tribunal Local son mecanismos que tienen como único objetivo revisar la regularidad de la actuación de la Comisión Sustanciadora dentro de un procedimiento laboral, sin que se advierta que esto impida que la actora ejerza su magistratura.

Además, se consideran ineficaces los agravios mediante los cuales controvierte por vicios propios los actos relativos al incidente dentro del procedimiento laboral, ya que no se encuentran encaminados a demostrar una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, lo cual es ajeno a la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se propone declarar inexistente la obstrucción que se reclama respecto del cargo de la actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 321 y 322 de este año, promovidos en contra del oficio emitido por la directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta que formuló el actor.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios y desechar la demanda del juicio 322, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover previamente el juicio 321.

En segundo lugar, se propone revocar el oficio impugnado, ya que la directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para responder la consulta formulada por el actor, porque ésta no versa sobre aspectos meramente informativos; por el contrario, contiene planteamientos dirigidos a esclarecer el sentido de un ordenamiento jurídico y a definir la interpretación de normas específicas, a fin de determinar su contenido y alcance.

Por ese motivo, atendiendo a la materia de la consulta, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la respuesta correspondiente al primer planteamiento del actor.

Respecto del segundo planteamiento, éste se refiere a cuestiones relacionadas con la legislación electoral del estado de Michoacán, por lo que dicha temática no corresponde al ámbito competencial de la autoridad nacional electoral, por lo que se propone dejar a salvo los derechos del actor para plantear su consulta ante la autoridad competente.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 159 de este año promovido por la persona moral Google Operaciones de México en cuenta de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y le impuso una multa por atender de manera extemporánea diversos requerimientos de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Específicamente, la recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de tipicidad, porque no incurrió en una omisión de atender los requerimientos, sino únicamente los desahogó fuera del plazo otorgado.

Asimismo, controvierte la individualización de la sanción al considerar que debe imponerse una amonestación pública y no una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque los agravios relacionados con la acreditación de la infracción son infundados, ya que la legislación electoral sanciona no sólo la negativa de proporcionar información, sino también su entrega fuera de los plazos fijados por la autoridad fiscalizadora.

Además, se considera que los planteamientos relativos a la sanción son infundados en una parte e inoperantes en otra, debido a que el Consejo General sí justificó la imposición de la multa, con base en las circunstancias del caso y la capacidad económica de la recurrente, sin que esta controvierta eficazmente las razones que sustentan la individualización de la sanción.

Es la cuenta, magistrado presidente. Magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, magistrada, a nuestra consideración se encuentran los tres proyectos, y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervención, secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, pero en el primer asunto de la cuenta emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: secretario, voto a favor del juicio de la ciudadanía 305 y en el segundo, en el juicio de la ciudadanía 321 y su acumulado, emito un voto parcial a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: ¿Y a favor también del RAP?

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: En el restante también a favor, sin ninguna acotación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Gracias, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 305 de este año y sus acumulados, y la magistrada Claudia Valle Aguila-socho vota parcialmente a favor en el juicio de la ciudadanía 321 de este año y sus acumulados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en los juicios de la ciudadanía 305 y 306, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Es inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de México.

En los juicios de la ciudadanía 321 y 322, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se revoca el oficio impugnado.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

Y por lo que hace el recurso de apelación 159 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución controvertida.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario Floscello Gabriel Granados Martínez, que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Floscello Gabriel Granados Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del juicio de la ciudadanía 140 de este año presentado por diversas personas ciudadanas contra la falta de actualización cartográfica electoral con motivo de la indebida georreferenciación de los límites entre los ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec del Estado de México.

La ponencia propone sobre ser parcialmente en el juicio debido a la falta de firma autógrafa y de intereses legítimos de diversas personas actoras.

Por cuanto al fondo y una vez precisada la materia de la controversia conforme al estudio integral de la demanda, se estima procedente declarar existente la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE de instaurar un procedimiento de actualización cartográfica electoral que contempla el numeral 36 de los lineamientos aplicables.

En consecuencia, las autoridades vinculadas al cumplimiento de lo anterior deberán proceder conforme a los lineamientos indicados en el proyecto de resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 174 de este año, interpuesto por un ciudadano contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja presentada por Morena por la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado porque, a diferencia de lo sostenido por el apelante, no se vulneró el principio de exhaustividad, dado que las manifestaciones y pruebas que ofreció carecían de los elementos mínimos necesarios que permitieran a la responsable iniciar la investigación respectiva y admitir la queja, por lo que fue correcto que se determinara su desechamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

A nuestra consideración, los proyectos de la cuenta, magistrada, magistrados, les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

En relación con el juicio de la ciudadanía 140, es el primero de la lista, este juicio surge a partir de una solicitud ciudadana hecha al INE, en representación de la población que habita en las localidades de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y Real San Fernando, todas del Estado de México, para actualizar la cartografía electoral.

Ello, pues si bien estas localidades son administradas política y administrativamente por el municipio de Cuautitlán, la cartografía electoral las mantiene adscritas al municipio de Tultepec.

El INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respondió que se encontraba impedido para iniciar la actualización, al no existir un documento del Congreso del Estado de México que modificara los límites territoriales entre ambos municipios, aunque precisó que ya había solicitado esa información a las instancias competentes sin obtener respuestas.

Ante ello, diversas personas habitantes de las localidades promueven este juicio de la ciudadanía con el fin último de poder ejercer su derecho al voto en correspondencia con las autoridades que efectivamente las gobiernan, de cara al proceso electoral 2026-2027.

El proyecto que se nos presenta propone asumir competencia, estoy de acuerdo, sobreseer parcialmente el juicio por falta de firma y por falta de legitimación respecto de algunos promoventes, también estoy de acuerdo, y declara fundada la omisión a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que inicie un nuevo procedimiento, en el que analice si existe la problemática de límites territoriales; dos, requiera nuevamente al Congreso local la documentación conducente; y, tres, a partir de ello dictamine lo correspondiente, vinculando también al Congreso local y a los ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec para que realicen las acciones que consideren necesarias en el ámbito de sus atribuciones.

Es con este tratamiento de fondo que tengo algunas divergencias.

Disiento de este tratamiento de fondo y los efectos propuestos por las razones siguientes: la propuesta de resolución realiza un análisis del ámbito de actuación de la DERFE, sin ponderar, en mi opinión, con la profundidad la información que las propias autoridades requeridas, incluido el Congreso local, ya aportaron a lo largo de la instrucción.

Hay omisiones que se analizan, desde esa perspectiva es que se aborda el caso y se declaran como existentes esas omisiones. Sin embargo, para mí el expediente evidencia que el problema no deriva de que el INE haya ignorado la discrepancia entre la georreferenciación electoral y la situación político-administrativa de las localidades.

Pese a haberla detectado y comunicado reiteradamente al Congreso del Estado de México o las autoridades locales en 2019, 2020, 2021 y 2023, dicho órgano legislativo, el Congreso del Estado de México ha incurrido en una inactividad sostenida por al menos más de 20 años, sin emitir la determinación que le compete conforme al marco legal local.

Por ello, ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que una vez más, analice si existe la problemática y requiera de nueva cuenta la documentación al Congreso local resulta, a mi juicio, jurídicamente intrascendente, ya que reitera un procedimiento cuyo resultado ya es previsible, sin atender de manera efectiva la causa real de la afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía involucrada.

Considero que ya existen antecedentes con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 1842 en 2020 y que el expediente cuenta con elementos suficientes para tener por actualizada la discrepancia entre la adscripción electoral y la situación político-administrativa de las localidades.

Mencionaré al menos cuatro. Primero, el propio INE reconoce que las localidades están referenciadas electoralmente al municipio de Tultepec en las secciones 6930 a 6936, pero ha detectado imprecisiones en la zona límite con Cuautitlán.

Segundo, existen elementos que evidencian el ejercicio de facultades político-administrativas respecto de esas localidades por parte del

municipio de Cuautitlán. Por ejemplo, se les reconoce en su bando municipal y en el Programa de Desarrollo Urbano Vigentes.

Tercero, el propio municipio de Tultepec reclama la pertenencia de las localidades y ejerce programas sociales en ellas sin percibir ingresos fiscales por el programa territorial, situación que incluso, ha sido ventilada en diversas controversias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, ni el Congreso local, ni el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, ni el INEGI cuentan con un documento fehaciente que fije los límites territoriales entre ambos municipios, no obstante que existe constancia de que la problemática data al menos de 1999.

A partir de estos elementos, estimo que la Sala Superior ya está en condiciones de declarar fundada, por supuesto, la omisión del Congreso del Estado de México con la coadyuvancia de los ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec para resolver la problemática de límites territoriales, pero no es necesario reiniciar algún procedimiento administrativo, cuyo único efecto sería posponer, una vez más, la solución del problema.

Por ello, considero que los efectos del proyecto deben dirigirse a vincular de manera directa y con plazos ciertos a las autoridades efectivamente competentes para resolver el fondo del problema, esto es al Congreso del Estado de México, con la coadyuvancia de los ayuntamientos de Cuautitlán y Tultepec.

Hecho esto, entonces sí, ordenar al INE que a través del área competente dé seguimiento al procedimiento que se siga ante el Congreso local y que una vez que dicho órgano emita su determinación, proceda de inmediato a la actualización del marco geográfico electoral conforme a la normativa aplicable.

Desde mi perspectiva hay una solución más directa para atender con materialidad el problema planteado, al vincular a tareas concretas a las autoridades que son efectivamente competentes para resolverlo, sin duplicar diligencias ya desahogadas ni diferir nuevamente la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para que los puedan ejercer en el proceso electoral 2026-2027.

Por estos motivos es que estoy de acuerdo parcialmente con el proyecto y en relación con los efectos es que presentaré un voto particular parcial, en tanto estimo que el expediente ya permite un pronunciamiento de fondo eficaz, que garantice mejor la atención al problema que data, como he dicho, desde 1999.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada ponente, Claudia Valle Aguilasoch

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidente; muchas gracias, magistrados. Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes.

Hago uso de la voz, y lo hago después de la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, porque me parecía muy importante escuchar su punto de vista...

En esta primera fase voy a presentar realmente el proyecto de sentencia que está a consideración de todos ustedes. El juicio de la ciudadanía 140 de este año y esta propuesta parte de una idea central.

En democracia la ciudadanía tiene derecho a votar por las autoridades que efectivamente le gobiernan. Por tanto, verificar que la representación territorial utilizada para organizar las elecciones

corresponda con la realidad jurídico-territorial es lo que permite garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

En el asunto que está análisis, diversas personas acuden a esta Sala Superior como habitantes de las localidades en efecto de Santa Elena, Ángel de Luz, Chamacuero y San Fernando que afirman se encuentran electoralmente georreferenciadas en secciones del municipio de Tultepec cuando en términos administrativos, así lo mencionan en sus demandas, pertenecen al municipio de Cuautitlán.

¿Cuál es su pretensión? Señalan que acuden ante esta Sala porque necesitan que se brinde una respuesta que les permita atender realmente al derecho que tienen de votar por las autoridades que realmente les gobiernan.

Es un derecho fundamental tener una representación política por quienes ellos votan y no por quienes administran los municipios. Por eso la georreferenciación electoral debe corresponder para votar por nuestros gobernantes, no por quienes administren lo público y que les presten servicios y que esto es un problema además en su vida cotidiana.

Lo que nosotros podemos conocer solamente es el derecho a estar representados por quienes votan. La parte administrativa no nos corresponde y la georreferenciación electoral tiene que ver entonces en una correspondencia de organización de elecciones y de elegir a las autoridades que efectivamente nos gobiernen.

La causa de pedir de estas personas actoras en la propuesta se buscó, en primer término, perfilar los actos que realmente controvierten y centrarlos en el análisis de lo que reclaman.

Reclaman omisiones que atribuyen a las autoridades responsables y principalmente como autoridad responsable electoral, citan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

Nacional Electoral, porque efectivamente le corresponde al Instituto Nacional Electoral verificar que la georreferenciación electoral, con base en la cual, se establece la organización electoral sea la adecuada, sea la correcta y sea la precisa, y que se mantenga en el tiempo siendo la correcta.

A partir del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, y hay que decirlo, estos juicios llevaron varios meses en instrucción en mi ponencia, porque hubo necesidad de hacer diferentes requerimientos a las autoridades involucradas.

Estos requerimientos que formulamos durante la instrucción de este juicio como ponencia fueron los que nos permitieron advertir que la DERFE omitió indebidamente activar un mecanismo que está previsto en el artículo 36 de los lineamientos para la actualización del marco geográfico electoral, aun cuando tuvo pleno conocimiento de la existencia de un posible problema de límites territoriales, como así se le hizo saber por estas personas que acudieron ante nosotros reclamando esta omisión, que podía generar incertidumbre en la referencia geoelectoral de la ciudadanía de estas localidades que he mencionado.

Frente a los planteamientos de esta naturaleza, cuando pueden existir inconsistencias entre la cartografía electoral y la realidad territorial, la norma aplicable, este artículo en específico 36 de los lineamientos de actualización del marco geográfico electoral, le imponían justamente a esta dirección ejecutiva el inicio de un procedimiento que le permitiera como punto de partida, y esto es relevante, como punto de partida y como primera actuación necesaria e indispensable, constatar con elementos técnicos y jurídicos si existía un diferendo de límites territoriales y si procedía o no la actualización cartográfica electoral pretendida.

Hoy, a partir de los informes que hemos requerido, hay muchísimos más elementos de los que ya tenía la DERFE cuando se le solicitó iniciar este procedimiento de su competencia.

Para ello, la autoridad administrativa electoral debe iniciar este procedimiento, el cual dijo que no podía iniciar, que tenía un impedimento jurídico porque requería para iniciarlo de un decreto del Congreso del estado.

La norma dice que lo puede iniciar habiendo este decreto que actualiza las demarcaciones territoriales, esto es, que dibuja de nueva cuenta la demarcación de los municipios, o bien cuando se denuncia un conflicto, justamente, de falta o de nueva actualización de la limitación territorial de estos puntos.

Se surtía el segundo de los supuestos y lo condicionó al primero cuando había dos causas fundantes para iniciar este procedimiento.

El diferendo de límites territoriales entre los municipios de Tultepec y de Cuautitlán y su debida georreferenciación es una cuestión que tiene impacto, desde luego, en lo electoral, pero también tiene efectos político-administrativos, de modo que para lograr la solución más adecuada es necesario que participen activamente un conjunto de autoridades, no sólo las autoridades electorales, no sólo el Instituto Nacional Electoral.

Tienen que participar las autoridades municipales, tiene que participar el propio Congreso del estado, el propio Estado de México, en el ámbito de sus competencias y actuando coordinadamente, porque el impacto no se ciñe sólo a los derechos electorales, trasciende a ellos.

De ahí que por eso la propuesta no es, desde ahora afirmar que el conflicto territorial existe y que la georreferenciación debe mandatarse. No podemos cambiar los límites territoriales de un municipio sólo porque afecte lo electoral.

Por supuesto que se tiene que transicionar a ello, pero no es solamente marcar una frontera y que con ello no se trastoque también los servicios y la administración actual.

De ahí que la propuesta, en sus efectos, lo que mandata, y en ello quiero además hacer una aclaración, lo que mandata es el inicio de este procedimiento porque nunca se ha iniciado.

El magistrado Reyes señalaba, este procedimiento se ha iniciado. No, el problema tiene antecedentes, efectivamente, de más de una década, pero no se ha dado ninguna oportunidad en esta década el Instituto Nacional Electoral, el inicio de lo previsto en el artículo 36 ni la emisión del dictamen técnico; no se ha iniciado ninguna ocasión este procedimiento para hacer esta actualización que es necesaria; es necesaria en lo electoral y también es necesaria que en conjunto y en coordinación de autoridades pueda llevarse al ámbito político administrativo.

De ahí que sería, desde mi punto de vista, una intromisión y una, inclusive, conflictiva, más allá de lo electoral, nosotros en este momento teniendo un procedimiento que debe surtir efecto y desarrollarse, hablar de que el conflicto existe y que, por lo tanto, deben cambiarse los límites.

La armonización de competencias para que todos los derechos se ejerzan también es un mandato que se tiene desde la previsión de los procedimientos posibles y desarrollables. En esta medida, con apego a la ley y atendiendo las pruebas que se han obtenido, los informes que constan en el expediente y la procedencia del actuar omitido por parte de la autoridad electoral administrativa federal, la propuesta a su consideración, señor magistrado, señores magistrados, magistrado presidente, se centra en declarar la existencia, primero de la omisión atribuida a la DERFE de iniciar el procedimiento previsto en los lineamientos para modificar límites territoriales municipales y también vincular al Congreso del Estado de México y a los ayuntamientos de Tultepec y Cuautitlán para que, en ejercicio de sus atribuciones,

coadyuven en identificar y atender la posible problemática y brindar una solución integral que permita mantener debidamente actualizado el marco geográfico electoral, de tal forma que se tenga certeza en la plena coincidencia entre las autoridades que representan administrativamente a la ciudadanía con aquellas por las que están votando, por las que han votado ya y por las que podrán votar en los próximos comicios, a fin de garantizar su derecho a una debida representación política.

Estos son los términos en que está planteada la propuesta y desde luego, por supuesto, reconociendo que lo deseable es que esta problemática pueda tener una sola solución consensuada en el breve tiempo. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrada Valle.

Si sobre el particular o el subsecuente asunto existe alguna intervención; de no haber mayores intervenciones, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 174 y presentaré un voto particular parcial en el juicio de la ciudadanía 140.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Son nuestras propuestas, gracias, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular parcial en el juicio de la ciudadanía 140 de este año.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 140 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. - Se sobresee parcialmente el juicio en términos de la sentencia.

Tercero. - Se declara existente la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace el recurso de apelación 174 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, le solicito que nos dé la cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia, precisando que los asuntos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso los hago propios para efectos de su resolución.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta de 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 344 y 350 a 352, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio general 54, el acto impugnado no es materia electoral.

En los recursos de apelación 166, 167, 170, recursos de reconsideración 283, 294 y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 30, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En el recurso de reconsideración 278, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de reconsideración 290 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 277, 282, 285, 289, 292 y 293, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Les consulto, magistrada, magistrados, si sobre alguno de los asuntos existe intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Solo en uno de ellos, presidente, si me lo permite el pleno.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

En el primero de los asuntos de improcedencias es en el juicio ciudadano 344 y sus acumulados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Abuso de la voz para referirme al juicio de la ciudadanía 344 de este año y sus acumulados, en los cuales la propuesta es desechar las demandas por falta de interés jurídico de los promoventes.

Respetuosamente expresar que guardo una postura diferenciada con relación al desechamiento propuesto de las demandas de dos juicios de la ciudadanía, el 350 y el 351, ambos de 2026, y considero la procedencia del diverso juicio de la ciudadanía 344.

En relación con los primeros dos juicios, en mi opinión, estamos ante una causa de improcedencia distinta.

Al analizar el expediente, lo que observo es que los promoventes pretendieron impugnar ante nosotros un acto que deriva de otro acto que consintieron. Lo explico brevemente.

Ellos conocieron la respuesta a la consulta del órgano partidista, pero no promovieron medio de impugnación contra dicha respuesta. Por eso señalo que jurídicamente la consintieron. En consecuencia, no pueden válidamente hoy acudir contra lo decidido en un recurso de inconformidad del cual no fueron parte.

Por otro lado, respecto del juicio 344, desde mi visión, el actor sí tiene interés no jurídico, tiene interés legítimo para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Como sabemos, y ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la militancia tiene reconocido el derecho a exigir el cumplimiento de las normas partidistas.

En el caso, la respuesta a la consulta se emite como criterio en el orden interno de un partido político. Para sostener el interés, en este caso legítimo, insisto, no jurídico, lo cierto es que no se requiere acreditar una afectación directa a los derechos como posible aspirante a un cargo concreto referido en la consulta misma. Basta que se cuestione si la actuación de uno de los órganos partidistas, como es el que solventa la consulta, es acorde o no a sus atribuciones y esto ocurre.

En este orden de ideas, colmado el interés legítimo y habiendo sido el actor parte del procedimiento de inconformidad 11/2026, esto es parte en la cadena impugnativa de origen, puesto que promueve este recurso, en esta sede jurisdiccional procede a examinar si se colman los requisitos de ley para admitir su demanda.

En este espacio de análisis, en el que corresponde a la Sala Superior, observo que se colman los requisitos de procedencia del juicio intentado.

En consecuencia, desde mi visión, lo procedente es admitir su demanda y analizar la cuestión que plantea.

En cuanto al fondo, ¿qué es lo que sí es o podría ser materia de litis?

Lo es que un militante de Movimiento Ciudadano señala que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, su órgano de justicia interno consideró confirmar en una decisión, al resolver este recurso de inconformidad, la respuesta que se dio a una consulta, la respuesta que da la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos a una consulta que formula un diverso militante, la cual el hoy impugnante estima que es excesiva.

Esto es, en concreto indica el impugnante que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos realizó con motivo de la consulta una interpretación excesiva del requisito de residencia efectiva que se prevé en un artículo de la Constitución General y que incurre también en un exceso al pronunciarse sobre la acreditación de ese requisito por parte del consultante.

¿Cómo debe un órgano jurisdiccional, en concreto esta Sala, analizar una impugnación contra una decisión de un órgano intrapartidista que confirma una consulta?

Nosotros generalmente analizamos las consultas de manera directa, las consultas que decide el INE. Aquí no es la consulta misma el acto impugnado. Aquí la consulta hecha al interior de un partido político fue sujeta a un recurso intrapartidista y lo que se impugna es la decisión recaída al recurso intrapartidista, a este recurso de inconformidad.

La consulta en sí misma tiene un fundamento. En general las consultas se asemejan al derecho a petición y tiene un fundamento en el artículo 8 de la Constitución.

En el caso del órgano consultado, el órgano partidista, su fundamento más cercano sería el artículo sexto del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano. Por su naturaleza se infiere que las respuestas a las consultas en el orden intrapartidista, basándonos en la normativa del partido político, debe tener por objeto coadyuvar al cumplimiento de la normativa partidista por parte de su militancia, simpatizantes y adherentes y atender a los principios en consecuencia de exhaustividad, de congruencia, colmar los requisitos de legalidad y con ello la motivación y la fundamentación debidas, solventarse en la medida que impone un derecho de petición, por lo tanto, ser enteradas en breve término a la parte solicitante.

Es relevante dejar claro que las consultas tienen una naturaleza de opinión o de interpretación con efectos acotados.

No es un acto jurídico que tenga efectos distintos a una opinión o a una interpretación. Su fin es que, previo a la aplicación de la norma que se consulta, en este caso de una norma partidista o de una norma extra partidista, como puede ser una norma constitucional, de existir dudas sobre cómo se va a interpretar con antelación al momento en que pueda ser aplicada, en este caso por el órgano del partido político, se le pregunte o se consulte a quien corresponda atender a ella y por quien considere que puede ser sujeto destinatario de esa interpretación y de la aplicación de la norma, cómo se entenderá para un procedimiento para un fin específico.

Clarificando en el caso de que la norma no sea clara o señalando que la norma es clara y que no necesita interpretación.

Ese es el marco de una consulta. Esa es la materia de una consulta y ese es entonces el alcance de una consulta. Con ello lo que quiero decir es que la consulta no crea una norma.

La consulta no es una disposición nueva. Puede ser orientadora de la actuación de las autoridades del partido, pero no orientadora de las autoridades distintas al propio partido.

Hacer esta disección apunta es relevante en este y en todos los casos.

En la especie no estamos llamados a analizar en consecuencia, aunque entráramos al fondo, no estábamos llamados a analizar de primera mano la consulta misma, porque la consulta no era el acto reclamado.

La *litis* del juicio o lo que se impugna hoy es la resolución del procedimiento de inconformidad 11/2026 en el que los agravios hechos valer por el demandante o actor llevaban a analizar si había sido correcta la calificación de legalidad de la consulta que la confirmaba.

En mérito de ello es que, desde mi perspectiva el análisis de fondo de la consulta ante el interés legítimo sólo de uno de los demandantes sí procedía a realizarse a partir sólo de esa resolución, respecto de la cual omito pronunciarme sobre los resultados de ese análisis al estar a debate, primero la procedencia de uno de los juicios y sostenerse el desechamiento de los restantes por causa diversa a la que se expone en la propuesta.

De mantenerse en sus términos el proyecto que hoy está a nuestra discusión y que propone desechar, y en mi perspectiva procedía a admitirse, yo anunciaría la emisión de un voto en contra.

Sería cuanto, presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrada Valle Aguila-socho.

Si sobre el asunto en consideración o los subsecuentes de la lista existe alguna intervención adicional, les consulto, magistrados.

Si no hubiera intervenciones, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las improcedencias, salvo del juicio de la ciudadanía 344/2026, en el que presentaré un voto particular parcial, ya que es procedente, como explicó la magistrada Valle la demanda del militante del partido Movimiento Ciudadano.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: En contra del juicio de la ciudadanía 344 en los términos de mi intervención, y a favor del resto de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que respecto al juicio de la ciudadanía 344 de este año y sus acumulados, la magistrada Claudia Valle Aguilasochi anuncia la emisión de un voto en contra y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón la emisión de un voto particular parcial.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y, en consecuencia, los proyectos de la cuenta se resuelven, en cada caso, por su improcedencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de tesis relevante que se ponen a consideración de este pleno, por lo que le solicito, secretario general, que nos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta con tres criterios de tesis relevante con los rubros siguientes.

1. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES TIENEN EL DEBER DE ASEGURAR UNA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL REFORZADA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ESTA MATERIA.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

3. SISTEMA NORMATIVO INTERNO. SU MODIFICACIÓN PUEDE SER IMPUGNADA EN CADA ACTO DE APLICACIÓN. LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario. Están a su consideración los criterios de tesis magistrados y les consulto si existe alguna intervención respecto de los mismos.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los criterios.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la tesis que inicia con SISTEMA NORMATIVO INTERNO, en contra de las otras dos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que las propuestas de tesis han sido aprobadas con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra de las propuestas 1 y 2 de la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario. Y, en consecuencia, se aprueban los criterios de tesis relevante con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y posterior publicación.

Hemos llegado, magistrada, magistrados, a la resolución de los asuntos que integraban el orden del día, por lo que, siendo las 13 horas con 3 minutos del 15 de julio del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos, excelente tarde.

-o0o-